



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

R. P.
R. B.

0 0309824

-1-

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1668/89

Sección Cuarta

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Agustín García García.

EXCMOS. SEÑORES:

SOBRE: Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 12 de abril de 1989, dictada en recurso sobre denegación de certificación de servicios previos a la Administración.

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo Ferrer

Don Antonio Truyol Serra

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Agustín García García.

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Constitucional el día 3 de agosto de 1989, don Juan Corujo y López Villamil, Procurador de los Tribunales y de don Agustín García García, interpuso recurso de amparo contra la sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 12 de abril de 1989, por vulneración de los artículos 14 y 24 de la Constitución.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Quien solicita amparo, es actualmente funcionario del Organismo Autónomo Centro de Estudios de la Energía, habiendo prestado con anterioridad, entre 1956 y 1975, servicios, como interino, en la Asociación Nacional de Inválidos Civiles (en

0 0309825

adelante , ANIC).

En su día, solicitó del INSS la certificación de los servicios prestados en la ANIC, para que esos servicios se tuvieran en cuenta, a efectos de trienios, según lo dispuesto en la Ley 70/1978 y el R.D. 1461/82. Sin embargo, su petición fue denegada, a pesar de que a los funcionarios de la ANIC se les dio la opción en 1978 de incorporarse al Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos (SEREM) y, por tanto, al INSERSO; y, asimismo, a otros antiguos funcionarios de la ANIC, cuyos nombres cita, y que no se incorporaron al SEREM, se les otorgaron los certificados de servicios prestados en la ANIC que a él le han sido denegados.

b) Consecuentemente, formuló demanda contencioso-administrativa en virtud de una doble causa petendi: a) su derecho a obtener la certificación solicitada, de acuerdo con la Ley 70/78 y R.D. 1461/82; y, b) la infracción del principio de igualdad respecto de compañeros en situación idéntica, a los que sí se otorgó el certificado, procediendo el consiguiente reconocimiento de derechos prestados en la ANIC.

La sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 2 de junio de 1986, desestimó el recurso, por entender que la ANIC no era una Administración Pública, sino sólo una entidad tutelada por la Administración del Estado. Pero no se pronunció sobre la cuestión relativa al derecho de igualdad.

c) El recurrente promovió recurso de amparo contra la referida sentencia por infracción de los artículos 14 y 24 de la Constitución. La sentencia 212/1988, de 10 de noviembre, de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, otorgó el amparo solicitado, declarando que la Audiencia Territorial había incurrido en incongruencia omisiva, al no pronunciarse sobre la alegada infracción del principio de igualdad, vulnerando con ello el artículo 24.1 de la Constitución. No obstante, una vez constatada esta vulneración, no se entró a enjuiciar la cuestión relativa al principio de igualdad, ordenándose retrotraer las actuaciones para que de nuevo se pronunciase la Audiencia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0309826

Territorial, resolviendo la cuestión de fondo atinente al artículo 14 de la Constitución.

d) La misma Sala de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado nueva sentencia, de 12 de abril de 1989, en la que desestima otra vez la demanda, por entender que no se ha infringido el derecho del recurrente a la igualdad jurídica. Lo que la Sala dice ahora es que no se ha producido discriminación porque: a) el recurrente no puede comparar su situación con los funcionarios de la ANIC que se integraron en el INSERSO en 1978, ya que aquel había cesado en la ANIC en 1975; y, b) en cuanto a la comparación con otros funcionarios de la ANIC que no se integraron en el INSERSO, pero a los que sí se les habían otorgado los certificados de servicios prestados en la ANIC (y reconocidos los trienios correspondientes), la Sala considera que se dio oportunidad al recurrente para probar esta afirmación en el proceso, pero que no aportó prueba alguna, por lo que no puede aducirse tampoco como término de comparación.

3. Alega el recurrente que la sentencia frente a la que se solicita amparo ha vulnerado los artículos 24.1 y 14 de la Constitución, reproduciendo, en lo sustancial, las consideraciones que ya expusiera en su anterior demanda de amparo que dio lugar a la ya referida sentencia de este Tribunal Constitucional 212/1988, de 10 de noviembre.

En concreto, afirma el recurrente que su cese en el cargo de Secretario General de la ANIC no fue voluntario, sino debido a una arbitrariedad de la Administración, y que la sentencia que se impugna parece ignorar que todo el personal de la ANIC tenía carácter de funcionario interino, habiendo sido, además, todos ellos, integrados en la Administración del Estado con reconocimiento de los servicios previos prestados. Tal ha sido el caso de seis personas que identifica, a las cuales se les concedió la certificación de servicios prestados que a él le ha sido denegada, lo que incuestionablemente constituye una discriminación.

Asimismo, la Sala que ha dictado sentencia parece ignorar



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0309827

el carácter público de la ANIC, reconocido por Decreto de 5 de abril de 1974 y normas posteriores, tratándose de un organismo asistencial público.

Y, de otra parte, el argumento recogido en el tercero de los fundamentos de la sentencia, relativo a que no se hizo mención alguna a la práctica de prueba, no es ajustado a derecho, ya que solicitado el recibimiento del juicio a prueba, la prueba documental fue admitida, pero la Administración no cumplimentó dicha prueba (fundamentalmente, que a determinadas personas se les han reconocido los servicios interinos y otorgado la certificación de servicios prestados). Así pues, la Administración, que tenía la carga de la prueba de demostrar que no había existido discriminación no extendió, sin embargo, las oportunas certificaciones, consolidándose así la discriminación.

En suma, la sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid que se recurre, no se ajusta, ni cumple los términos de la STC 212/1988, de 10 de noviembre, razón por la cual concluye la demanda suplicando de este Tribunal dicte sentencia otorgando el amparo, revocando la impugnada y reconociendo el derecho que asiste al recurrente a obtener el reconocimiento de los servicios interinos prestados y el certificado de servicios previos.

4. Mediante providencia de 27 de noviembre de 1989, la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.3 de la L.O.T.C., conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (artículo 50.1.c) de la L.O.T.C.).

5. Con fecha 12 de diciembre siguiente, la representación actora, en extenso escrito que, sin embargo, en su mayor parte, viene a reproducir literalmente lo ya expuesto en la demanda de amparo, insiste en la vulneración del principio de igualdad que imputa directamente a la sentencia de la Sala Segunda de lo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0309828

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, la cual, a su juicio, no ha dado cumplimiento en forma alguna a la sentencia de este Tribunal Constitucional 212/1988. Consecuentemente, se suplica sea reconocido el contenido constitucional del recurso.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito que quedó registrado el 14 de diciembre, interesó la inadmisión del recurso al carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, y ello por cuanto la sentencia que se impugna entra a conocer de la situación de desigualdad que se denuncia y aprecia la falta de un auténtico "tertium comparationis". De este modo, se examinan todos los supuestos citados en la demanda contencioso-administrativa y se llega a la conclusión de que la situación del recurrente no es equiparable a la de ninguno de ellos, por las causas que fundadamente se expresan. No existe, pues, concluye el Fiscal, falta de tutela judicial efectiva, y tampoco existe quiebra del principio de igualdad, precisamente por declararse fundadamente que falta el idóneo término de comparación.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Dos son los derechos fundamentales cuya vulneración imputa el recurrente a la sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 12 de abril de 1989.

Es evidente, sin embargo, que en ninguna vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución) ha incurrido la referida sentencia, una vez que la Sala, supliendo su anterior incongruencia omisiva, ha dado cumplida respuesta sobre el fondo de la cuestión debatida, relativa al principio de igualdad, de acuerdo con el sentido y alcance mismo de la precedente STC 212/1988, de 10 de noviembre.

2.- La manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo planteada, alcanza, asimismo, a la segunda



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0309829

de las vulneraciones denunciadas, consistente en la infracción del principio de igualdad.

La sentencia impugnada, tras declarar que la Asociación Nacional de Inválidos Civiles no es Administración Pública -cuestión sobre la que no corresponde a este Tribunal Constitucional pronunciamiento alguno-, razona y justifica la completamente distinta situación del recurrente respecto de los empleados de la referida Asociación que se integraron en 1978 en el Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos (SEREM), dado que, cuando, a tenor de la legislación aplicable, se posibilitó esa integración, quien ahora solicita amparo había ya cesado en su cargo.

En consecuencia, ningún reproche cabe formular, desde el principio de igualdad, a la conclusión alcanzada por la sentencia, una vez que resulta indiscutida esa diferente situación del recurrente respecto de aquellos que se integraron en el SEREM.

3.- Sucede, no obstante, que la desigualdad que se denuncia queda, en realidad, referida al hecho de que, a diferencia de otras personas que prestaron servicios en la Asociación Nacional de Inválidos Civiles, al ahora solicitante de amparo no se le ha expedido certificación de esos servicios prestados en la Asociación a los efectos de serle reconocidos los trienios correspondientes.

Sin embargo, la sentencia también ha dado respuesta a esta cuestión, negando la existencia de término de comparación hábil, una vez que, admitida la prueba documental propuesta, ésta no fue cumplimentada, sin que la representación actora hiciera mención alguna a tal extremo ante la Sala, por lo que, al no existir posibilidad de comparación entre la situación del recurrente y la de las personas citadas por aquél, la Sala concluye declarando inexistente la infracción del principio de igualdad.

Frente a ello se alega ahora que correspondía a la Administración aportar la certificación que diera satisfacción a



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0309830

la prueba documental propuesta y admitida, pero lo cierto es que el alegato no puede prosperar, dada la pasividad de la representación actora en materializar la práctica de esa prueba, respecto de lo cual, según declara la sentencia, no se cumplimentó despacho alguno, ni se hizo mención alguna a no haberse practicado la prueba interesada. No cabe, por ello, imputar en este momento a la Sala haber vulnerado el principio de igualdad al no estimar la pretensión deducida de que se reconociera el derecho del recurrente a obtener de la Administración la certificación de los servicios prestados en la referida Asociación Nacional de Inválidos Civiles, a los efectos, a su vez, de serle reconocidos los correspondientes trienios, dado que el presupuesto mismo en que se ha fundado tal pretensión no ha sido demostrado por causa imputable única y exclusivamente a la propia actitud procesal de quien, pudiendo probar su afirmación, no hizo uso de tal posibilidad.

Esta circunstancia, que, como señala el Ministerio Fiscal, determina la inexistencia de un auténtico "tertium comparationis", exime, por lo demás, de adentrarse en un análisis detallado de la valoración de la justificación o no del indemostrado desigual trato dispensado por la Administración, respecto de lo cual baste con recordar que el principio de igualdad en la aplicación de la Ley no puede fundamentar por sí solo la pretensión de que sean reconocidos determinados derechos en contradicción con el ordenamiento, encontrando, por tanto, la igualdad un límite infranqueable en el principio de legalidad. Quiere ello decir que, en el presente supuesto, en la medida en que la Administración hubiera llegado a rectificar la práctica administrativa hasta entonces observada como consecuencia de la decisión judicial que consideró que la Asociación Nacional de Inválidos Civiles no es Administración Pública, estimando así, dada la interdependencia del derecho a obtener el reconocimiento de servicios prestados y del derecho a obtener la certificación de servicios previos, la improcedencia de otorgar dicho certificado, tampoco habría incurrido en ninguna vulneración del principio de igualdad, al tratarse de una resolución administrativa que justificada y razonablemente se habría apartado de sus precedentes sin que, por ello, hubiera merma, ni



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0309831

lesión, del principio de igualdad.

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido en nombre y representación de don Agustín García García y el archivo de las actuaciones.

Madrid, quince de enero de mil novecientos noventa.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL